



RESOLUCIÓN N° 141-CL-FPF-2024

Lima, 23 de setiembre del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante, el “Club”) en el mes de **JULIO del 2024**, perteneciente a la Liga 2.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 11 de marzo del 2024, mediante Resolución N° 024-CL-FPF-2024, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 21 de agosto del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **julio** del 2024.
4. Que, con fecha **27 de agosto del 2024**, mediante **Oficio N° 177-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, fecha 27 de agosto del 2024, el Club remitió, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, su documento de descargo, pero fuera de plazo.
6. Que, con fecha **6 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).



7. Que, con fecha 9 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
8. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias y fiscalizar el correcto cumplimiento de los criterios de licenciamiento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
 1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de **julio** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
 2. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
11. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 177-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

13. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que



conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.

14. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

15. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
16. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
17. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 177-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 177-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
18. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **julio** del 2024 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 177-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
19. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF



20. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
21. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN

23. El Reglamento de Licencias FPF establece en su numeral 17 del Artículo 1 que el pago oportuno consiste en el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento por el Club de Fútbol en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento de Licencias FPF, o en el contrato, según corresponda.
24. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).
25. Para el caso de la obligación con la FPF, de refinanciamientos con la FPF y/o con el SAFAP, y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
26. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la FPF y las laborales son no solamente con el cumplimiento del pago oportuno y/o con el acuerdo de refinanciamiento, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.
27. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación



requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DEL 2024

1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

27. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.

28. El OCEF determina en su literal C de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Estos son:

- Gratificaciones: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de gratificaciones, cuyo monto es de S/ 18,802.70, con fecha de vencimiento el 15 de julio del 2024.

30. La Gerencia señala que el Club presenta Escrito de descargos y manifiesta que, han cumplido con el íntegro de pago de gratificaciones al personal que se encuentra bajo el Régimen General por el monto de S/ 32,457.56, efectuado el 15 de julio del 2024, correspondiente al personal no deportivo, y que desconocen el monto que se indica como pendiente de pago, e incluso el monto que se indica como pagado, ya que no concuerda.

31. La Gerencia procedió a revisar la información brindada por el Club de la cual se advierte que, ha cumplido con el pago de las obligaciones laborales por concepto de gratificaciones, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno, correspondiente al mes de julio del 2024, ya que del Informe OCEF se desprende el pago de S/ 18,802.70 con fecha 30 de julio del 2024 por concepto de gratificaciones.

32. La Gerencia advierte que el Club remitió información para acreditar el pago de las obligaciones laborales, pero fueron realizadas fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que el mismo no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de julio del 2024.

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias



32. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
33. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
34. En este sentido, la **Comisión** determina que siendo esta la **SEGUNDA INFRACCIÓN** al **Artículo 89 del Reglamento de Licencias**, aplicará **LA DEDUCCIÓN DE PUNTOS EN EL CAMPEONATO**, sanción que se encuentra prevista en el sub numeral (iii) del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, y conforme se establece en el **literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias**.

LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

35. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
 1. Amonestación.
 2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 3. Deducción de puntos en el Campeonato.
 4. Jugar un partido a puerta cerrada.
 5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 7. Suspensión de la Licencia
 8. Revocación de la Licencia.
 9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
36. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.
37. **Así mismo, para incumplimientos al Artículo 89, el Reglamento de Licencias, en su literal b, del numeral 106. 3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias establece que, ante una SEGUNDA INFRACCIÓN, la sanción (segunda) será LA DEDUCCIÓN DE PUNTOS EN EL CAMPEONATO.**



Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (iii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **LA DEDUCCIÓN DE UN (1) PUNTO EN LA TABLA DE POSICIONES DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2**, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.



VOTO EN MINORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR Y CÉSAR ULLOA DÍAZ

I. VISTO:

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión, a través de la **Resolución N° 141-CL-FPF-2024** ha acordado, por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

1. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.*
2. *APLICAR al CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (iii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, LA DEDUCCIÓN DE UN (1) PUNTO EN LA TABLA DE POSICIONES DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.*

(…)”

Sin embargo, a través del presente voto nos permitimos discrepar de manera respetuosa, por las razones que paso a exponer a continuación:

1. Conforme se advierte del Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF, la Gerencia señala que **con fecha 30 de julio del 2024, el Club cumplió con el pago de las obligaciones laborales contenidas en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias**, las mismas que son materia de sanción a través del presente procedimiento de fiscalización.
2. No obstante, la propia Gerencia señala en el mismo Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF, que **con fecha 27 de agosto del 2024, a través del Oficio N° 177-2024/GCL-FPF, comunicó al Club a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias**, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para presentar descargos, los que efectivamente presentó el mismo 27 de agosto del 2024.
3. Consecuentemente, está acreditado a partir de lo informado por la Gerencia, a través del Informe Técnico N° 327-2024/GCL-FPF, que el Club había cumplido con las obligaciones labores con anterioridad al inicio del presente procedimiento de fiscalización, esto es, con la notificación del Oficio N° 177-2024/GCL-FPF, el mismo que contiene la imputación de cargos formuladas al Club.
4. En ese sentido, resulta aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, lo dispuesto en el literal f, del numeral 1 del Artículo 255 del TUO



de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual establece como eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

5. En tal sentido, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (inicio del procedimiento de fiscalización) realizada el 27 de agosto del 2024, el Club ya había subsanado de manera voluntaria la omisión imputada como infracción en el presente procedimiento, pues como se ha indicado, con fecha 30 de julio del 2024 cumplió con el pago de las obligaciones laborales materia de sanción en el presente procedimiento, cumpliéndose de esta manera el presupuesto de eximente de responsabilidad contenido en el literal f, del numeral 1 del Artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

6. Consecuentemente, queda claro que, al haberse subsanado de manera voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento de fiscalización, la omisión objeto de imputación, el Club se encuentra eximido de toda responsabilidad en aplicación de la norma invocada.

Por tales consideraciones, el sentido de nuestro voto es el siguiente:

VOTO:

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.

Fdo. José Yarlequé y César Ulloa; Miembros de la Comisión de Licencias